

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

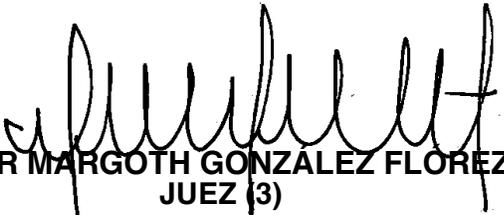
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **OBRASCON HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, se notificó de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así, comoquiera que el correo electrónico que se le envió lo recibió a las 05:13 p.m. del 26 de febrero de 2021, la comunicación se entenderá recepcionada el 01 de marzo de 2021 a la primera hora hábil y, en consecuencia, se entiende por notificada en debida forma a la referida sociedad, el **03 de marzo de 2021**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **ALBERTO ACEVEDO REHBEIN** como apoderado de **OBRASCON HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder especial conferido.

En todo caso, previo a atender su contestación, se le concede el plazo de ejecutoria de esta decisión para que proceda en debida forma dirija el poder a esta sede judicial, so pena de tener por no presentada su réplica.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

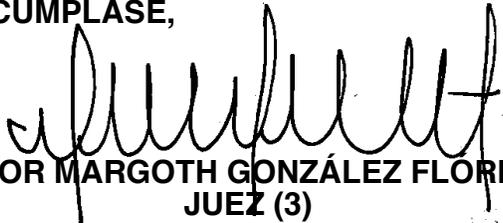
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA**, se notificó de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así, comoquiera que el correo electrónico que se le envió lo recibió a las 05:13 p.m. del 26 de febrero de 2021, la comunicación se entenderá recepcionada el 01 de marzo de 2021 a la primera hora hábil y, en consecuencia, se entiende por notificada en debida forma a la referida sociedad, el **03 de marzo de 2021**.

Sin embargo, respecto a esta demandada, dígase que dentro del término de ley **GUARDÓ SILENCIO** respecto al llamamiento en garantía que se le notificó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

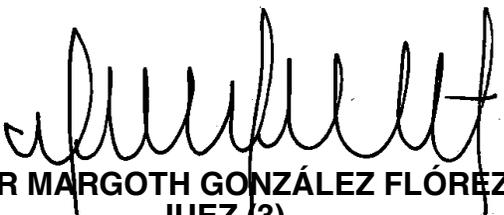
Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, y en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** De igual suerte, vincúlese al litisconsorcio cuasinecesario por pasiva a las sociedades **OHL COLOMBIA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, **OHL COLOMBIA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** por estado (artículo 93.4 *ibidem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

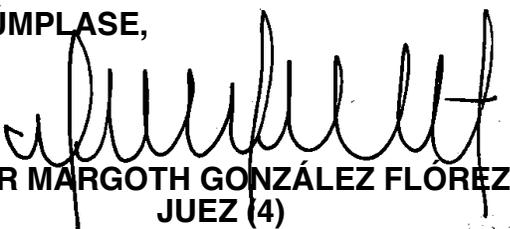
Previo a resolver lo que corresponda en estas encuadernaciones, el apoderado de **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.** acredite la fecha de envío de las comunicaciones a todas las personas que componen la parte pasiva, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, so pena de tenérseles por enteradas en virtud de las conductas concluyentes que se advierten en el plenario.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



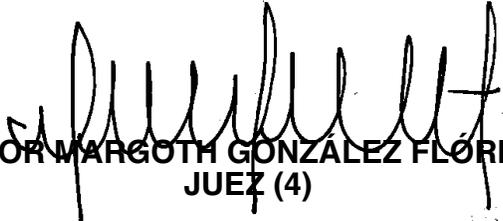
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



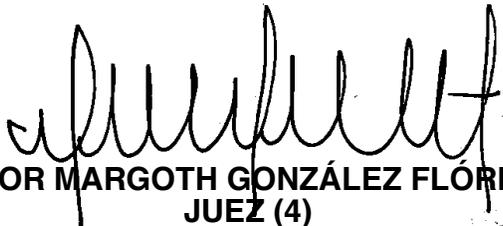
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.**

Las partes estense a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00276-00
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE
Demandado: CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR P.H.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De no existir solicitud pendiente al interior de esta causa dentro del término de ejecutoria de la misma y visto que se encuentra legalmente terminada, **ARCHÍVESE** la misma físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00
Demandante: ASESORES EN VALORES S.A. y otro.
Demandado: ANDRÉS URIBE CAJIAO.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De no existir solicitud pendiente al interior de esta causa dentro del término de ejecutoria de la misma y visto que se encuentra legalmente terminada, **ARCHÍVESE** la misma físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00466-00

Demandante: DORA PINILLA TORRES

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y otros.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la parte demandante y del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

Considera la apoderada de DORA PINILLA TORRES que las costas fijadas en primera y segunda instancia resultan excesivas y lesivas, pues debe tenerse en cuenta que el proceso duró menos de seis años y se negaron las pretensiones de la demanda, además de que no resulta equitativo pues se conceden a favor de empresas de la salud con enormes fuentes de ingresos. Por demás, habrá que verse que la señora PINILLA TORRES es una persona en situación de discapacidad y de especial protección por bajos ingresos económicos.

Por su parte, la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO precisó que la suma fijada debe ajustarse conforme las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554, esto es, *“entre el 3% 7,5% de lo pedido”*.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley, por lo que para la determinación de las agencias en derecho, el punto de

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

² Téngase en cuenta que no le es aplicable el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, toda vez que el mismo

partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto original)

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003², “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

“Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: [...]

1.1 PROCESO ORDINARIO

Primera instancia: Hasta **el veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)” (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el artículo 2 del mismo acuerdo administrativo en cita:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.**” (Destacado fuera de original).

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia es del quince por veinte (20%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope del 20% que se acaba de indicar.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por la parte demandada, en conjunto (pues las costas se fijaron de forma común) y por ser éste el extremo victorioso de la acción, fueron: **i)** la contestación de la demanda (excepciones previas, de mérito y llamamiento en garantía), **ii)** asistencia a la audiencia inicial y las dos diligencias de instrucción y juzgamiento, diligencia última de la cual, al no haberse accedido a lo pedido por la demandante, la parte pasiva se abstuvo de apelar la decisión. Aclárese que esta juez no puede pronunciarse sobre lo actuado por los apoderados y el monto fijado por el Superior en sede de apelación, por no ser aquellas de su competencia.

Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión de los apoderados de la parte demandada fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto sometido al conocimiento de esta judicatura, pues pese a que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para preparación de memoriales, lo cierto es que al interior del mismo no hubo un despliegue procedimental largo y agitado, como se pretendió hacerlo ver.

² Téngase en cuenta que no le es aplicable el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, toda vez que el mismo rige exclusivamente para los procesos presentados a partir de su vigencia.

Ahora bien, la cuantía procesal según las pretensiones de la demanda ascendieron a \$211.337.206, por lo que alejándose del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, se procedió a asignarle un porcentaje equivalente al 1%, por tratarse de un asunto con cuantía superior al \$92.400.000³, de conformidad con la normatividad citada.

En ese orden de ideas, el 1% del valor de las pretensiones correspondería a \$13.137.565,99 y por lo que esta sede judicial considera razonable acceder parcialmente a las pretensiones del recurso en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho hasta el 2,5% de las pretensiones negadas en primera instancia y por lo que deberá modificarse el rubro de agencias en derecho reconocidos a la parte pasiva como quiera que el reconocido en sentencia de 05 de septiembre de 2019 no se ajusta a las previsiones legales, como se sustentó. Por tanto se redondea la suma calculada, se accede al recurso de reposición del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y se fijan las agencias en derecho de primera instancia valor de \$5.250.000, razón para modificar el auto censurado en los términos y la forma de la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, en tanto esta decisión resulta desfavorable a los intereses de DORA PINILLA TORRES quien, en subsidio de la reposición, erigió apelación, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con las reglas del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. La Secretaría deberá digitalizar el expediente para su remisión de forma digital ante el Superior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de reposición del 26 de febrero de 2021, por el en el siguiente sentido:

“Modificar la liquidación elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

Gasto	Valor
Agencias en derecho. 1a instancia	\$5.250.000
Agencias en derecho. 2a instancia	\$3.000.000
Total	\$8.250.000

En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.”

SEGUNDO: Por ser esta decisión desfavorable a la recurrente DORA PINILLA TORRES, **CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, de forma inmediata **DIGITALÍCESE** el expediente y **REMÍTANSE** las diligencias de forma virtual para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

³ Monto base de las pretensiones para la cuantía mayor, de conformidad con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00288-00
Demandante: MARIA INÉS TAFUR DE FONSECA y otros.
Demandado: LIGIA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ y otros.

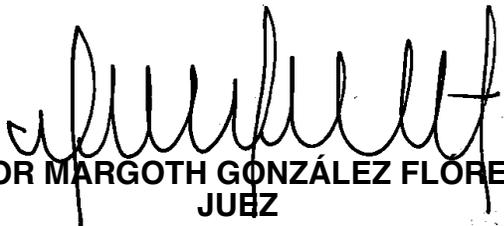
Se INADMITE la presente demanda ejecutiva por gastos de *curador ad-Litem*, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Diríjase el litisconsorcio únicamente en contra de los demandantes de la causa divisoria principal y en tanto éstos eran los interesados en el inicio de la acción de la referencia y quienes debían responder por el pago de los gastos que ahora se reclaman por esta vía.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

Demandante: MARTHA CECILIA PINTO y otra.

Demandado: SARA JANETH MARTHA VILLALBA y otra.

En atención a la solicitud que antecede, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo principal **de forma parcial** y respecto de la demandada **IRIS MARÍA AURORA MARTHA VILLALBA**, por el pago total de sus obligaciones a cargo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado (*condena por tacha de falsedad*) **de forma parcial** y respecto de la demandada **IRIS MARÍA AURORA MARTHA VILLALBA**, por el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada **IRIS MARÍA AURORA MARTHA VILLALBA**. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

QUINTO: La Secretaría **OFICIE** a la **mayor brevedad**, con destino al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, informando que, en atención a lo aquí decidido, debe abstenerse de practicar el secuestro comisionado y respecto de la cuota parte correspondiente a **IRIS MARÍA AURORA MARTHA VILLALBA**. Es decir, que debe secuestrarse únicamente la parte del bien correspondiente a la ejecutada **SARA JANETH MARTHA VILLALBA**.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00560-00

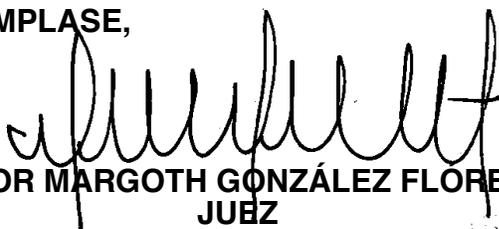
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TRANSPORTE Y LOGÍSTICA HERGO S.A.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Respecto a la solicitud vista a folio 368, se ordena la aprehensión del rodante objeto de restitución. **OFÍCIESE** con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y, una vez capturado el mismo, ponga a disposición de la parte demandante el citado automotor en las ubicaciones señaladas en el escrito referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00490-00

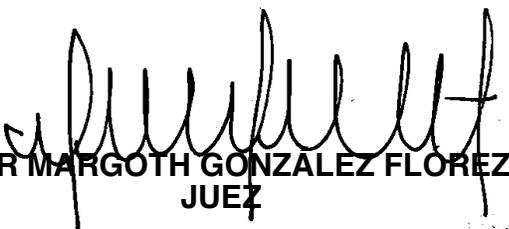
Demandante: JUVENAL PEÑA GARZÓN

Demandado: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y otro.

Se rechaza de plano el recurso de reposición erigido por los apoderados de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto la discusión apenas propuesta fue zanjada en providencia del 08 de octubre de 2020, por lo que a lo allí resuelto deberán estarse las partes.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto se adelante la audiencia inicial contenida citada en auto del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00
Demandante: IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y otro.
Demandado: DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y otra.

Por no haber sido objeto de aclaración, complementación, adición u objeción, apruébese el avalúo del bien inmueble objeto de la venta en la suma de \$615.864.000.00 M/cte. (archivo No. 16).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **02 de julio** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

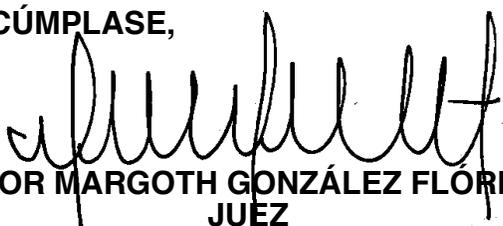
La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia que en esta providencia se convoca.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

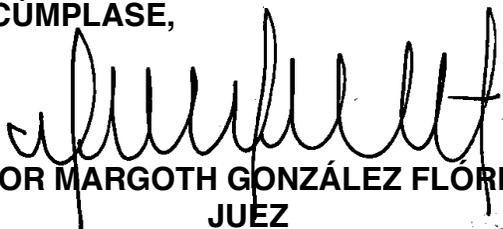
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00228-00
Demandante: MILCIADES MOLANO BERNAL y otro.
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto de la Litis de la referencia (archivo No. 32), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confiere amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

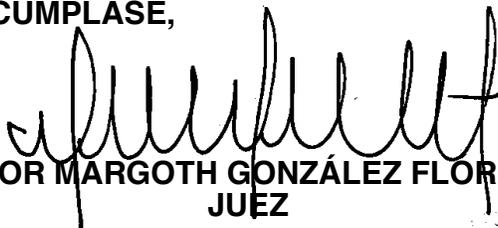
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 15 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado a quien se asignó curador *ad-Litem* es **ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a la providencia que se corrige mediante esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00514-00
Demandante: JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL
Demandado: LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA se notificó del auto de apremio y dentro del término de traslado guardó estricto silencio (*auto del 12 de abril de 2021*), dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

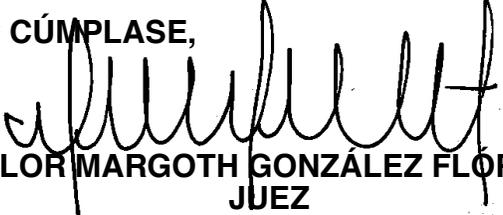
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00
Demandante: GLORIA INÉS LOPEZ CASTILLO
Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO** de los derechos que el ejecutado **GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO** tenga sobre el bien inmueble señalado en el numeral 1° del *petitum* de medidas cautelares (*archivo No. 18*). Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: El **EMBARGO** de los bienes o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo reseñado en el numeral segundo del escrito que antecede (*archivo No. 18*). Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la judicatura allí mencionada para lo de su cargo. Limítese la medida en \$200.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00018-00

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA y otros.

Previo a proceder de conformidad con la solicitud de la FINANCIERA DANN REGIONAL en lo tocante a la terminación del proceso por el pago de la obligación: i) deberá el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS dar cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2021 y ii) la parte ejecutante principal acreditar que notificó de la solicitud de terminación al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma prevista en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Ello, pues comoquiera que no se ha reconocido la subrogación pedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, acceder a la terminación del proceso a favor de la FINANCIERA DANN REGIONAL implicaría que este litigio no contase con parte ejecutante para seguir el curso de la Litis formulada.

NOTIFÍQUESE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

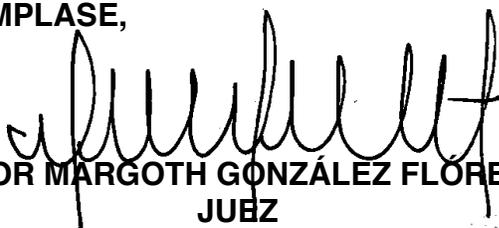
Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.

Teniendo en cuenta que la curadora *ad-Litem* designada justificó la imposibilidad de aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada ADRIANA MARCELA SANCHEZ YOPASA, identificada con tarjeta profesional No. 171.038 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificada en el correo electrónico asojuridicos@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

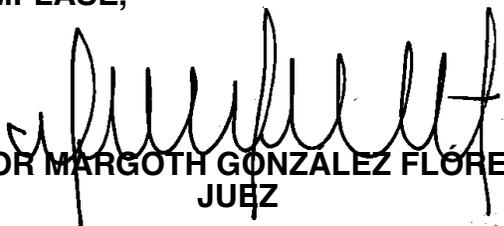
Expediente No.11001-31-03-042-2021-00052-00
Demandante: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA
Demandado: SAMARIA LLANOS EXPLORATION y otro.

En atención a la solicitud expresa del apoderado de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo que esta demanda fue presentada de forma **digital** y que no se cuenta con ningún tipo de anexo para entregarle a la parte de forma presencial, se ordena a la Secretaría a **ARCHIVAR** definitivamente la causa.

Compéñese la demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00100-00
Demandante: WILLIAM FRANCISCO BERNAL GARZÓN
Demandado: ALICIA ANGARITA NIÑO

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$280.000.000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: **EMBARGO** de los derechos que la ejecutada tenga sobre el rodante señalado en el numeral tercero del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente.

TERCERO: **EMBARGO** y secuestro de los muebles y enseres que sean de propiedad de la ejecutada, exceptuando aquellos bienes dispuestos en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, ubicados en la dirección que figura en el petitorio de medidas cautelares. Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de señalar secuestro y fijarle sus honorarios. **LÍBRESE** el respectivo despacho comisario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00662-00

Demandante: JUAN BAUTISTA RAMÍREZ

Demandado: CARMEN MARÍA ARIAS DE MÉNDEZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 26 de enero de 2021.

De otra parte, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** elabore la certificación pedida por la parte actora en memoriales del 24 de febrero de 2021, 13 de marzo de 2021 y 18 de marzo de 2021 y remita la misma con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos a la mayor brevedad, para que se imparta el trámite que legalmente le corresponda a la Radicación No. 2021-4456.

Acreditada la inscripción de la sentencia y de no existir petición adicional, reproduzcase lo actuado digitalmente y anéxese al plenario físico, con el fin de **ARCHIVAR** de forma definitiva la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

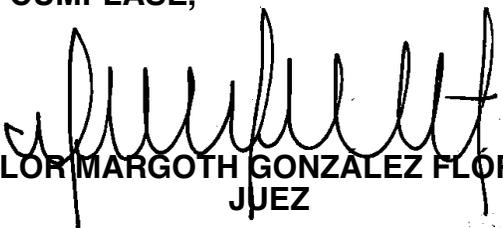
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00080-00
Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado: LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS y otros.

Por ajustarse a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho el proceso, con el fin de proveer respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (*archivo No. 06 y 07 cuaderno principal*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00132-00

Demandante: SOLEDAD GÓMEZ MEDINA

Demandado: HÉCTOR JULIO CORTÉS ALEJO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3 del Código General del Proceso, esto es uno que además de indicar el valor de los bienes objeto de división, explique de manera detallada: **i)** el tipo de división que fuere procedente; **ii)** si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y **iii)** estime el valor de las mejoras. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el artículo 226 *ibidem*.

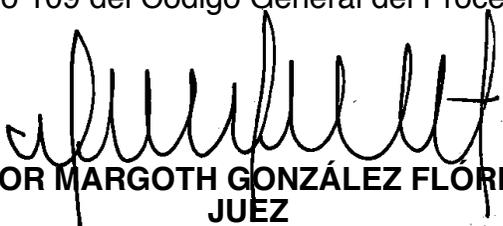
SEGUNDO: Dirija el poder al juez competente y adecúe el mismo en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cuál por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

TERCERO: Acredite que envió la demanda a su contraparte en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

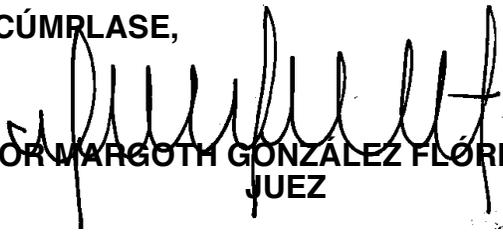
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00134-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: RAMIRO ANTONIO MEDINA CONTRERAS

AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la acción de la referencia que proviene del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, Bolívar, quien, en providencia del 18 de marzo de 2021, repelió el conocimiento del mismo en virtud de la naturaleza de la entidad demandante y cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto medie solicitud de parte.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00136-00
Demandante: MARCELA PIEDAD ARTEAGA RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: NORA ISABEL SOTO GALINDO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

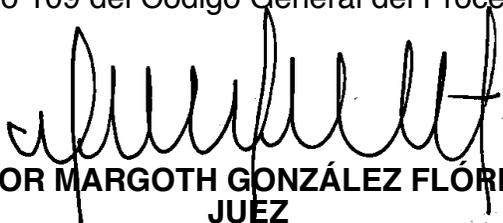
PRIMERO: Reformúlense las pretensiones, solicitando además se resuelva el contrato de cesión de usufructo suscrito entre la fallecida ISABEL GALINDO GÓMEZ y NORA ISABEL SOTO GALINDO, pues pese a que en virtud de la Ley éste se encontraría resuelto en identidad por la muerte de la referida señora, lo cierto es que sobre éste nada se ha decidido de forma real y material.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá dirigir además la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de ISABEL GALINDO GÓMEZ y ajustar los respectivos actos de apoderamiento en tal sentido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00355-00
Demandante: INMOBILIARIA A. QUINTANA S. EN C.
Demandado: CARMEN ELISA NAVAS.

Previamente a proveer sobre los PDF's 32 y 33 Cdo 1, **MANTÉNGANSE** las diligencias en Secretaría de esta judicatura por el término de diez (10) días a la espera de la respuesta de las comunicaciones remitidas con destino al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y OTRAS.
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR.**

Se reconoce a la abogada KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA, como apoderada del demandado NELSON ARTURO CASAS SALAZAR en la forma y términos del poder visto en el PDF 22 Cdo 1.

Por Secretaría liquídense las costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00503-00
Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.
Demandado: ALEXANDRA RICO CASTAÑEDA y OTRO.**

En atención al pedimento procedente de la parte actora en el PDF 03 Cdn 2, tenga en cuenta la libelista lo señalado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, en proveído calendado el 3 de noviembre del año 2020, que se vislumbra en el archivo PDF 02 Cdn 2, que se refiere a la fecha y forma de realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres precisada por el Juzgado comisionado, averiguada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



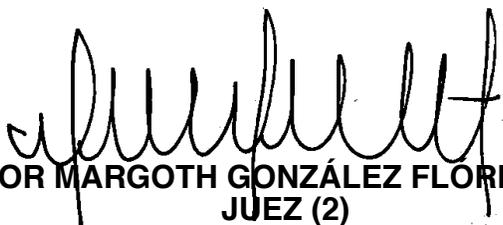
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00
Demandante: MICROEMPRESA TRASCARGA RP S.A.S.
Demandado: EMPRESA IMPUTS BROKERS GROUP S.A.S.**

El informe de depósitos judiciales elaborados por la Secretaría del Juzgado y visto a PDF 35 Cdo 1, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes, con el fin de que si a bien lo tiene y de cara al acuerdo transaccional previamente adjuntado al proceso, se sirva hacer las manifestaciones y peticiones que considere pertinentes dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



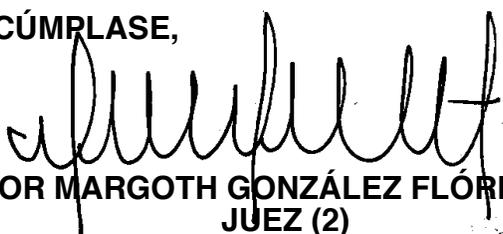
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00
Demandante: MICROEMPRESA TRANSCARGA RP S.A.S.
Demandado: EMPRESA IMPUTS BROKERS GROUP S.A.S.**

En atención a las peticiones que a PDF's 25 a 27 Cdno 2 y 28 Cdno 2 elevan el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y el apoderado de la parte demandante, respectivamente, por secretaría oficiase al BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de proporcionarle nuevamente los datos de este expediente, precisando el número de proceso (23 dígitos) y la identificación y nombre de las partes, dando alcance al oficio número 1150 (PDF 07 Cdno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

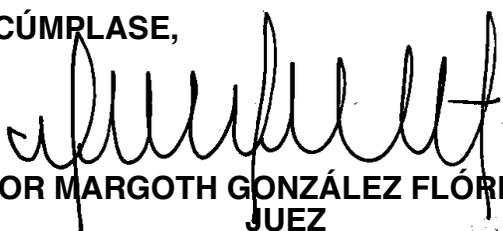
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00713-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A.S., y OTRO.

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el mandamiento ejecutivo a la sociedad aquí ejecutada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



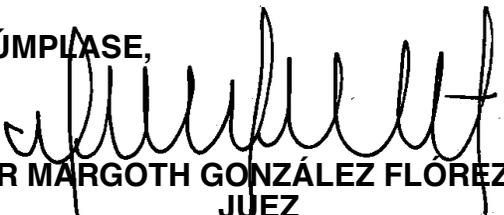
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00051-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO.**

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el mandamiento ejecutivo a la ejecutada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

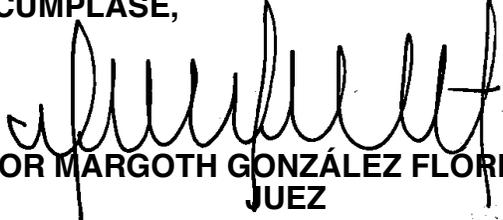
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00083-00
Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Demandado: LUÍS JOSÉ BOTERO SALAZAR.**

La comunicación de la DIAN vista en el PDF 6 Cdo 1, obre en autos para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes.

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el mandamiento ejecutivo al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00093-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YELIS PATRICIA MÁRQUEZ PIMIENTA.

Para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo señalado en el PDF 03 Cdno 1 allegado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de YELIS PATRICIA MÁRQUEZ PIMIENTA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (pgs. 50-51 PDF 0 Cdno. 1).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el diez (10) de julio de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, la ejecutada se notificó mediante la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad legal permaneció silente (PDF 03 Cdno 1).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YELIS PATRICIA MÁRQUEZ PIMIENTA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el diez (10) de julio de 2020 (pgs. 50-51 PDF 0 Cdno. 1), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

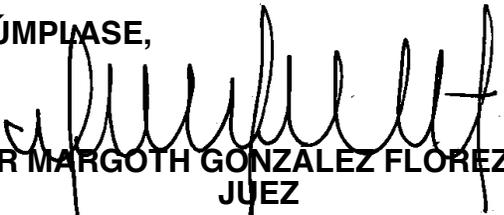
TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00107-00
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: CARLOS GIOVANNI VARGAS HOYA.

Auscultando las diligencias, evidencia el Despacho que la medida de intervención sobre el aquí demandado CARLOS GIOVANNI VARHAS HOYA se decretó en proveído de fecha 30 de enero del año 2020 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (PDF 20 Cdno 1), de suerte que, como dicha entidad lo ordenó en el ordinal decimoquinto de su auto número 460-000696, no se podía admitir demanda de ejecución alguna y habiendo sido presentada la demanda originadora de este asunto el día 2 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de decisión de la intervención (PDF 01 Cdno 1), era improcedente proceder a la calificación de la ejecución judicial, teniendo en cuenta la medida administrativa ya antes comentada.

En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** toda la actuación procesal surtida hasta el momento y las medidas cautelares decretada y practicadas en el asunto sub iudice, pónganse a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que obren dentro del trámite de intervención del señor CARLOS GIOVANNI VARGAS HOYA. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

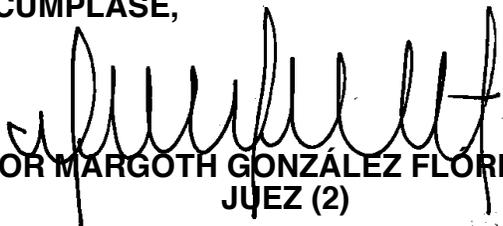
Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Previamente a proveer sobre la contestación de la demanda presentada en PDF's 33 y 38 Cdo 1, y atendiendo a la documental de notificación aportada por el apoderado de la parte actora en el PDF's 35 y 36 Cdo 1, se requiere a éste último para que dentro del término de cinco (5) días aporte la comunicación de notificación que remitió a los aquí enjuiciados y así mismo aporte la certificación clara donde figure la fecha de acuse de recibido de dicha comunicación, a fin de establecer la forma en que fueron enterados los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta los PDF's 35 y 36 Cdo 1.

Se reconoce al abogado CAMILO ESTEBAN ZULETA ARDILA como apoderado de los aquí enjuiciados en la forma y términos del mandato conferido, incorporado a la contestación de la demanda ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

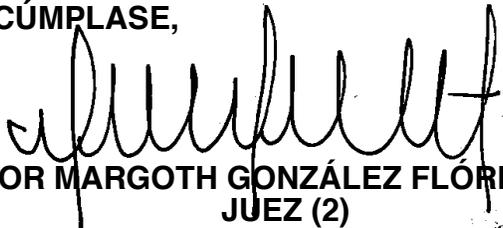
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

Demandante: ÓSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Respecto de la demanda de reconvención que antecede (PDF 01 Cdn 2),
estese a lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



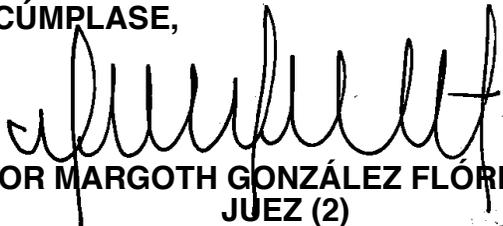
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00243-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JAIR TRUJILLO RIVERA.**

Agréguese a los autos la manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante vista en los PDF's 20 al 22 Cdo1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00243-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JAIR TRUJILLO RIVERA.

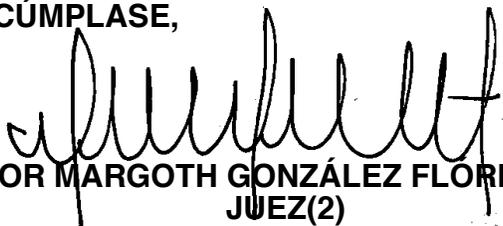
En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-538045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que con la decisión adoptada se superaría el monto máximo de las cautelas del artículo 599 *ibídem*, se limitará el decreto de embargos, y por lo que el resto de la solicitud se resolverá conforme se reciban resultados negativos de las cautelas decretadas en esta providencia.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante para que arrime el avalúo catastral y especializado del bien del que se ordena aquí su embargo, a fin de verificar que no exceda esta judicatura en la adopción de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

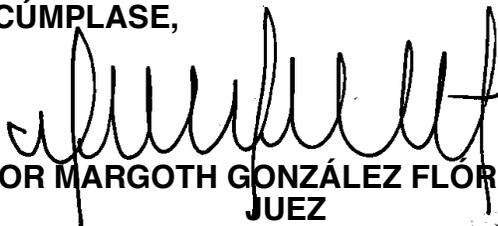
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00283-00
Demandante: SOCIEDAD GRUPO ARKA S.A.S.
Demandado: DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ y OTRA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en PDF's 11- 13 Cdo 1, se **CORRIGE** el auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la compañía citada como litisconsorte por pasiva es INDUSTRIAS INTEGRALES F.E.M.E. E.U., y como allí quedó anotado. En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el auto admisorio de la demanda inicialmente proferido.

Respecto del demandado DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, procédase a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuando la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00337-00
Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.
Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S., y OTRA.**

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte demandante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el auto admisorio a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00347-00

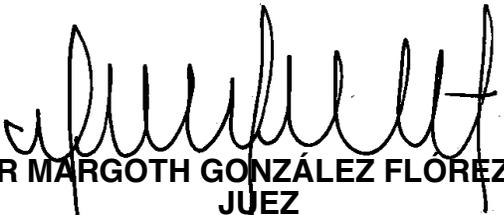
Demandante: EMIRA PERALTA y OTROS.

Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JOSÉ MAURICIO LÓPEZ BENÍTEZ y CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S., contestaron oportunamente la demanda por conducto de su apoderada (PDF's 18 – 19 Cdo no 1), del que ya se surtió previo traslado a la parte demandante.

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte demandante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el auto admisorio a la parte demandada (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

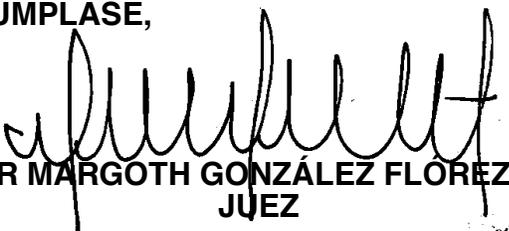
REF: Expediente No. 110013103042-2018-00029-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., y OTROS.

Con el propósito de seguir adelante con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada (MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO) en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



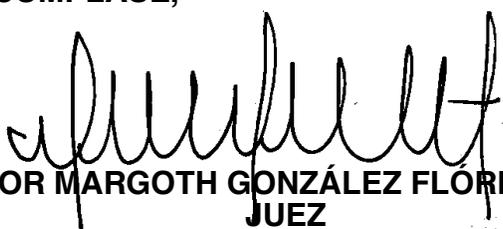
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2018-00551-00
Demandante: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO.**

Agréguense la documental vista a folios 262-266 Cdo 1 PDF 2, allegada por la parte actora; para proseguir con el decurso procesal, procédase al emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuando la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00131-00
Demandante: CONSINTE LTDA.
Demandado: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA.

Al calificar la demanda que precede, encuentra este Despacho que el mandamiento de pago solicitado en la misma debe ser negado.

En efecto, respecto de las facturas FV 26271 y FV 26273, las mismas carecen de fecha de recibido en las dependencias de la demandada, requisito esencial previsto en el numeral 2 del artículo 74 del C. de Co. De otro lado, la factura FV 26908 carece de firma de su emisor, la firma o nombre de la persona que la recibió y la fecha de dicho recibido en las dependencias de la demandada (inc. 1º y nml 2 artículo 774 ibíd, art. 621 ejusd.).

Por último, respecto de la factura FV 28936, siendo una factura electrónica, requiere de los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto del año 2020 que involucran: i.) la aceptación expresa de cada factura, descartada en el *sub lite* en tanto que no se acreditó la radicación de los documentos directamente ante la entidad demandada y la consecuente manifestación de aceptación; y ii.) la constancia respectiva en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN acerca de los presupuestos de aceptación tácita de cada documento, que tampoco se acreditaron desde la radicación de la demanda en el presente caso.

De igual forma y sobre el último de los mencionados documentos, cumple decir que el documento electrónico presentado para su recaudo tampoco posee la firma digital de su emisor siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor a las voces de los numeral 2 y el inciso primero de los artículos 621 y 774 respectivamente del C.Co., de modo que no podría deprecarse el atributo mercantil y ejecutivo formulado en la acción, dado que el signo virtual visible en el documento aducido no precisa la forma de su comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a.)” y “b.)” del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto se **NIEGA LA ORDEN DE PAGO.**

En consecuencia y sin necesidad de desglose, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00133-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNÁNDEZ MANRIQUE.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **WILLIAM FERNÁNDEZ MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 01-00007202-03:

1. **\$133'278.045,45 M/cte.**, por capital.
2. **\$12'398.379,28 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago total.

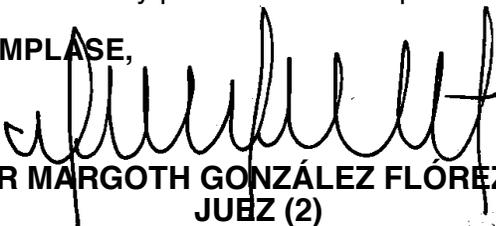
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a LUÍS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



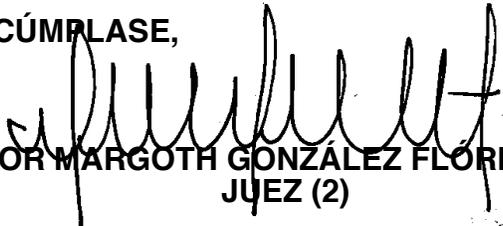
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2021-00133-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNÁNDEZ MANRIQUE.**

Previamente a proveer sobre la petición de embargo, deberá señalarse por el apoderado de la parte actora el porcentaje de embargo respecto del cual solicita la medida cautelar respecto de los honorarios devengados por el demandado como contratista del FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00139-00
Demandante: JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: GERMÁN MEJÍA ALBORNOZ.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

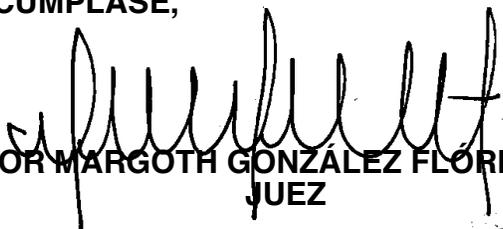
PRIMERO: Acredítese la remisión del poder especial conferido para el adelantamiento de la acción, en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: A fin de verificar la ausencia de cadena de endosos de la letra de cambio objeto de recaudo apórtese escaneado el documento en mención por su anverso y reverso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00079-00

Demandante: ALICIA MAYORGA CHAPARRO.

Demandado: HEREDEROS DE ROSA MORENO DE ORTIZ y OTROS.

Si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación oportunamente, previamente a definir sobre éste se requiere a la parte demandante para que, acorde con su dicho, acredite en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión y so pena de rechazarse la demanda, la solicitud de copias de las escrituras públicas números 1569 de fecha 20 de septiembre de 1933 de la Notaría Primera de Bogotá y 59 de fecha 4 de marzo de 1936 de la Notaría Segunda de Bogotá, ante el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, que debió efectuar dentro del término de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00087-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: YINNA PAOLA FUENTES LÓPEZ y OTROS.

Si bien se presentó memorial subsanatorio de la demanda, nótese que no se dio estricto cumplimiento a la causal 2 del auto inadmisorio, pues las tablas del crédito adjuntadas con la subsanación del libelo (PDF's 14 y 15), no dan cuenta de cómo se iba amortizando con cada cuota, el valor del saldo insoluto del pagaré base de recaudo, lo cual impide librar el mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430 del C.G.P., si en cuenta se tiene que la demanda se presentó el día 2 de marzo del presente año y se pretenden las cuotas causadas desde el 5 de octubre de 2019 a la fecha de radicación del libelo, de las cuales no todas se discriminaron en el acápite de pretensiones de la demanda y no se permite establecer en el plan de amortización, el valor del capital acelerado, acorde con el cobro de las referidas cuotas insolutas, especialmente las causadas entre el 5 de diciembre de 2020 y el 5 de febrero del presente año.

En consecuencia y acorde con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la demanda. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00091-00
Demandante: ALEJANDRO LOPEZ ARRAZOLA.
Demandado: CLEAMAR S.A.S., y OTROS.

Se **RECHAZAN DE PLANO** los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo del año 2021 (PDF 05 Cdno 1), como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., las decisiones de declaratoria de falta de competencia jurisdiccional y remisión correspondiente no admiten recurso alguno.

Por Secretaría procédase a la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tal y como fuera ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00177-00
Demandante: ANDREA BUSTOS OSORIO y OTRO.
Demandado: MARIO ORLANDO FARFÁN MENDIGAÑA.

A fin de proveer lo correspondiente dentro del presente asunto encuentra el Despacho que: i.) no se ha adjuntado por la parte actora el certificado de libertad y tradición de que trata el penúltimo inciso del artículo 450 del C.G.P., y ii.) de otro lado, teniendo en cuenta que el día de mañana 23 de abril del año que avanza y como es de público conocimiento, existe decreto distrital de cuarentena estricta en esta ciudad capital, no es posible llevar a cabo la diligencia de almoneda prevista para el bien común en este asunto, puesto que acorde con las circulares DESAJBOC20-81, DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020 y DESAJBOC20-83 del 9 de noviembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, es procedente la entrega de sobres de intención por los interesados de manera presencial y sin necesidad de previa cita de atención, pero como se decía, en virtud del decreto de cuarentena estricta, la circulación y por ende, participación de oferentes se verá menguada.

Así las cosas, se señala como fecha para llevar a cabo la aludida licitación, el día **22 de junio del año 2021, a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)** (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial del bien (352.029.892,00), previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 ejusdem en el diario el Tiempo y/o Espectador.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 2019-29787-01
Demandante: REINANDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL.
Demandado: COLOMBIAN SUPPLIES S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial precedente (PDF 19) y como quiera que el auto admisorio del recurso de alzada presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha 22 de febrero hogaño (PDF 15), no se insertó en la anotación en estados del presente expediente y de allí la actuación no se dio a conocer apropiadamente a las partes, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** todo lo actuado hasta el momento en esta instancia.

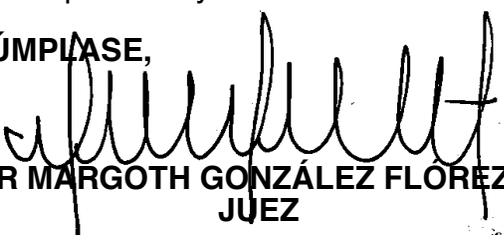
En consecuencia, se **DISPONE:**

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 (PDF 10), proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 327 del C.G.P.).

Ejecutoriada la decisión, reingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Teniendo en cuenta Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 12 HOY 23 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

No se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que eleva el apoderado del extremo demandado en los PDF's 14 y 15 Cdo 1, toda vez que el soporte médico que se adjunta no señala que el profesional ALONSO MURGEITIO RESTREPO se encuentre incapacitado para asistir a la referida diligencia, máxime que, conforme se advirtió en proveído de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF 13 Cdo 1), se indicó que la diligencia se hará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, con el vínculo previamente remitido a las partes y sus apoderados. Por lo tanto, téngase en cuenta por las partes y sus apoderados que la audiencia en comento sí se llevará a cabo en la fecha y hora previamente establecidos por este despacho.

Ahora bien, si el memorialista considera que no puede asistir a la misma, podrá sustituir el poder, tal y conforme lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4781-2018 del 13 de abril de 2018 M.P. Dr. Luís armando Tolosa Villabona (entre otros pronunciamientos).

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**